

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 604.

Artículo de oficio.

Núm. 951.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—
Habiendo dispuesto la Direccion general de obras públicas, el aumento de una plaza de peon caminero en la carretera de tercer orden de Mahon á San Clemente en Menorca, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para que todos los que pretendan dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la seccion de Fomento de este gobierno ó en el subgobierno de Menorca en el término de 15 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio. Palma 3 enero de 1871.—José Sanchez Tagle.

Núm. 952.

La Gaceta de Madrid núm. 357, correspondiente al 23 de diciembre último publica los siguientes Modelos para la redaccion de actas de nacimiento y defuncion:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiendo empezar á regir las leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil y el reglamento para su ejecucion, aprobado por decreto de 13 del corriente, esta Direccion general ha acordado se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias los adjuntos modelos para la redaccion de las actas de nacimiento y defuncion, á los cuales deberán atemperarse los Jueces municipales, sin perjuicio de observar asimismo los demás modelos que acompañarán á la edicion oficial que de las citadas leyes y reglamento se está haciendo en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 22 de diciembre de 1870.—El Director general, Tomas María Mosquera.

NÚMERO 1.º

MODELO DEL ACTA DE NACIMIENTO.

Cárlos José Alvarez y Rodríguez.

En la ciudad de Zamora, á las diez de la mañana del dia cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Pedro Sarmiento Juez municipal, y D. Manuel Zapata, Secretario, compareció D. José Alvarez natural del lugar de la Esclavitud, término municipal de Padron, provincia de la Coruña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle de la Paz, número cuatro, cuarto principal, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño; y al efecto, como padre del mismo, declaró:

Que dicho niño nació en la casa del declarante el dia dos del corriente mes, á las diez de la noche.

Que es hijo legítimo del declarante y de su muger Doña Maria Rodriguez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Valladolid, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Que es nieto, por línea paterna, de D. Manuel Alvarez, natural del expresado lugar de la Esclavitud, mayor de edad, viudo, comerciante y domiciliado en el mismo lugar de su naturaleza, y Doña Eugenia Lopez, natural de la ciudad y término municipal de Vigo provincia de Pontevedra, difunta; y por la línea materna, de D. Valentin Rodriguez natural de la mencionada ciudad de Valladolid, mayor de edad, casado, Medico y domiciliado en la misma ciudad; y Doña Ana Moyano natural del pueblo y término municipal de Getafe, provincia de Madrid, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Y que al expresado niño se le habia puesto el nombre de Cárlos José. (Aqui se hará expresion, bajo la fórmula de «Asimismo declaró.....» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pie de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos D. Andrés Santibañez, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma; y Lorenzo Ramirez, natural del pueblo y término municipal de Calatayud, provincia de Zaragoza, mayor de edad, soltero, ebanista y domiciliado en esta ciudad de Zamora.

Leida íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por si mismas, si así lo creian conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, haciendolo á ruego de Lorenzo Ramirez, que dijo no saber, D. Manuel Roldan, de esta veindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Sello del Juzgado municipal.

Firma entera del Juez municipal.

Idem id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

1.ª Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.

2.ª Cuando la presentacion y declaracion no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representacion, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que conste la

autorizacion que se haya conferido. (Artículo 21 de la ley de Registro civil, y regla 5.ª del 21 del reglamento.)

3.ª Cuando la inscripcion se formalice fuera de la oficina destinada al Registro, se hará mencion en el acta de la causa que lo haya motivado. (Art. 25 de dicha ley.)

4.ª Si por las causas expresadas en el art. 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciera la inscripcion despues de los tres dias del naci-

miento del niño, se consignará el motivo que la justifique.

5.ª Si la inscripcion se refiriese á un hijo ilegítimo, se expresará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegitimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y sólo se hará constar en el acta quienes sean el padre y la madre, cuando estos manifiesten individualmente su voluntad de que conste, en cuyo caso se expresarán tambien los nombres de los abuelos. (Art. 48, párrafo sétimo, y art. 51 de la misma ley.)

6.ª Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no pudiesen ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se expresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenezcan. (Art. 48, párrafo sexto de la misma ley.)

7.ª Cuando la inscripcion se refiera á un niño abandonado ó expósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Registro, y prescripcion 3.ª, art. 4.º del reglamento.

8.ª Cuando se presente el cadáver de un recién nacido, se expresará en el acta si el fallecimiento ocurrió ántes ó despues de nacer, y en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. (Art. 53 de la misma ley.)

9.ª Las actas de inscripcion que se extiendan en vista de las remitidas en su caso por los jefes de lazareto, Contadores de buques de guerra y Capitanes ó patronos de los mercantes se encabezarán de este modo: «En la ciudad de..... siendo las.... de la mañana del dia.... de..... del año de....., el señor D....., Juez municipal, recibió el acta que á la letra dice: (Se copiará íntegramente.)» Luego se añadirá: «Concuerda con el referido original, que queda en el Archivo de este Juzgado, legajo....., núm.....» Y concluirá diciendo: «Presenciaron como testigos esta inscripcion D....., natural de..... &c. Leida &c.»

10. Al hacer las inscripciones de niños gemelos, se extenderá primero la del que hubiese nacido ántes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. (Prescripcion 4.ª, art. 34 del reglamento.)

11. Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas del nacimiento, segun el art. 60 de la ley, se extenderán en esta forma: «Fue legitimado, ó reconocido, ó adoptado ó contrajo matrimonio &c. en tal fecha, segun consta del documento tal, que se conserva en el Archivo de este Registro, legajo núm....., ó en el Registro de..., Seccion de Matrimonios, tomo...., fólío núm.....» Sello y firmas del Juez municipal y Secretario.

12. Las enmiendas y testaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, ántes de poner las firmas. (Art. 17 de la mencionada ley.)

13. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los fun-

cionarios encargados del Registro se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto. art. 20 de la ley de Registro civil.

En esta oficina existen nuevos resguardos de depósitos expedidos á nombre de los señores que á continuacion se expresan, lo que se les avisa para que por si mismos, sus apoderados ó herederos se presenten para canjearlos por las cartas de pago que deben obrar en su poder, en la inteligencia que de no verificarlo en el improrogable término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio les parará perjuicio.

D. Jaime Nicolau.
» Miguel Bauzá.
D.^a Francisca Pujol.
D. Julian Timonell.
» Miguel Seguí.
» Jaime Bestard.
» Miguel Vich.
» Onofre M.^a Prohens.
» Joan Bennasar.
» Francisco Reyó.
» Francisco Sureda.
» Magin Bauzá.
» Pablo Morey.
» Gaspar Sancho.
» Pedro José Vallespir.
» Antonio Salvá.
» José Seguí.
» Melchor Sampol.

Palma 4 de enero de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 955.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas con fecha 23 de diciembre último, me dice lo siguiente:

«Debiendo procederse ya á formar el escalafon de los empleados no periciales de Aduanas, segun lo dispuesto en el art. 6.^o del decreto del Regente de 26 de abril último, esta Direccion general previene á V. que se recibirán en la misma, hasta el 31 de enero próximo, las solicitudes documentadas de todos los que, teniendo derecho con sujecion al art. 1.^o de los adicionales del reglamento del cuerpo de aduanas, aspiren á ser incluidos en el escalafon, así como las de los que por hallarse comprendidos en el artículo 2.^o han sido ya examinados y aprobados.

Toca á esa administracion, como principal, reunir las solicitudes de los empleados de toda la provincia, lo mismo activos que cesantes, y así lo verificará, exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.^o, para devolver los primeros en su dia á los interesados y remitir á este centro la última, autorizada con su firma y la del Contador, y el sello de la administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsa de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en real orden de 9 de noviembre de 1863 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de los empleos de la administracion pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad. Unos y otros deben acompañar á la solicitud su hoja de servicios totalizada en 31 del corriente mes.

Es del mayor interés para los que

quieran ser comprendidos en dicho escalafon de empleados no periciales, acudir al llamamiento general que se hace, presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian á formar parte de él; y no menos les interesa hacer constar cuántos méritos reúnan para el concurso que va á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben formar dicho escalafon, ha creido deber llamar especialmente la atencion de V. sobre ámbos extremos encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y que le avise V. su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes incumba su cumplimiento. Palma 5 de enero de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 956.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

Como hayan sido resueltas por la Exma. Dipulacion provincial las reclamaciones interpuestas por varios vecinos de Santa Eugenia para que se reformara la division de este término municipal tanto de los distritos como de los colegios electorales; este Ayuntamiento en cumplimiento del acuerdo de la misma Dipulacion que le ha sido comunicado con oficio de 28 de diciembre último á resuelto publicar como publica en el Boletín oficial de esta Provincia la nueva division, la cual queda reformada en esta forma.

El primer distrito municipal denominado santa Eugenia, comprenderá la Calle mayor á la parte de Poniente empezando á la casa núm. 15 inclusive, la de la Plaza, la del Monte, la del Sol desde la referida casa á la parte del Sur y el cuartel llamado las Ollerias con exclusion de las casas de campo situadas á la parte del Sur del camino llamado de Sansellas. El segundo distrito denominado el Pujet comprenderá el cuartel del mismo nombre, el otro llamado Alquerias, el otro llamado de Cuevas y las calles llamadas del Algibe, del Muelle, del Sol desde la casa núm. 6 inclusive hasta la llamada can Pala la calle Mayor desde el Algibe público hasta la casa núm. 13 inclusive y las casas de campo situadas á la parte del Sur del camino de Sansellas.

Los tres Colegios los formarán, uno solo el distrito denominado santa Eugenia: 2.^o el cuartel llamado el Pujet, la calle del Algibe, la del Muelle, la del Sol desde la casa llamada can Pala hasta la del núm. 6 inclusives, la Mayor desde el Algibe publico hasta la casa núm. 13 inclusive y las casas de campo situadas á la parte del Sur del

NÚMERO 1.^o

MODELO DEL ACTA DE DEFUNCION.

Eusebio Flores y Perez.

En la villa de Getafe, á las tres de la tarde del dia dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Manuel Perez, Juez municipal, y D. José Merino, Secretario, compareció D. Matias Gomez, natural de Alcoba, término municipal del mismo nombre, provincia de Ciudad-Real, mayor de edad, soltero, Abogado, domiciliado en esta villa, calle del Espíritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que D. Eusebio Flores, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Cadiz, de cincuenta y seis años de edad, Ingeniero de Minas y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del dia de ayer, en su referido domicilio, á consecuencia de una fiebre tifoidea, de lo cual daba parte en debida forma, como habitante de la expresada casa.

En vista de esta manifestacion y de la certification facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripcion, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba casado en el acto del fallecimiento con Doña Rosa Fernandez, natural de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en la casa de aquel; habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos, llamados José, Dolores, Rosa y Enrique, de los cuales falleció el último, viviendo los tres primeros en compañía de su madre.

Que era hijo legítimo de D. Sebastian Flores, Juez cesante, y de Doña Casilda Perez, que estuvieron domiciliados en esta villa, hoy difuntos.

Que otorgó testamento en la villa de Madrid ante el Notario D. Manuel Gonzalez el dia veinte de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el cementerio de San Lorenzo de esta poblacion. (Aqui se añadirán bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar» de las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pie de este modelo, sin extralimitarse de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de dicha ley.)

Fueron testigos presenciales D. Simon Rodriguez, natural de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma, calle de la Paz, número cuatro, y Ramon Peña, natural del pueblo y término municipal de Aranjuez, en esta provincia, mayor de edad, soltero, ebanista, y domiciliado tambien en esta villa, calle del Sacramento, número tres.

Leida íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creian conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo á ruego de Ramon Peña, que dijo no saber, D. Luis Rosal, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Lugar del sello del Juzgado municipal.

Firma entera del Juez municipal.

Idem id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del Secretario.

Núm. 953.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En el expediente instruido en esta Administracion á instancia de D. Miguel Lladó sobre extravio de dos títulos de la Deuda consolidada interior, seria E. números 26.211 y 26.212 importantes cada uno cinco mil escudos nominales; he dispuesto se publique el presente anuncio, á fin de que la persona que los retenga en su poder, sea por hallazgo ó por cualquier otro incidente, se sirva presentarlos en esta oficina, desde las 9 de la mañana hasta las 2 y 1/2 de la tarde. Palma 3 de enero de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 954.

Seccion de Intervencion.—Anuncio.—

OBSERVACIONES.

1.^a Se tendrán presentes las observaciones 1.^a, 12 y 13 del acta de nacimiento.

2.^a Cuando el juez municipal hubiese presenciado el reconocimiento facultativo, se expresará en el acta. (Art. 78 de la ley de Registro civil.)

3.^a Cuando la inscripcion haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresarán en el acta las circunstancias que se previenen el art. 82 de la ley del Registro civil.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos consignados en las vigentes leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil, reglamento para su ejecucion aprobado por decreto de 13 diciembre próximo pasado y orden de la Direccion General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 22 del mismo mes. Palma 2 enero de 1871.—José Sanchez Tagle.

camino de Sansellas: y el 3.º y último llamado Alquilerías, comprenderá el cuartel del mismo nombre y el de las Cuevas. Sta. Eugenia 2 de enero de 1871.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. A. D. A.—Gabriel Rigo Secretario.

Núm. 957.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Levantado el pleno de las calles del Abre-

vadero y de la Fuente de este pueblo por el señor Arquitecto de esta provincia Don Miguel Rigo y Clar, queda de manifiesto en la secretaría de este municipio, para que dentro el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes. Felanitx 4 de enero de 1871.—Magin Rosselló, Alcalde.—P. A. del A.—Cosme Mesquida, secretario.

Núm. 958.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la tercera semana de diciembre último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	03
Cebada	Id.	4	87	Id.	8	28
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	12	20	Litro.	»	95
Vino	Id.	4	55	Id.	»	29
Aguardiente	Id.	10	55	Id.	»	65
Vaca	Libra.	»	50	Kilógramo.	1	03
Carnero	Id.	»	»	Id.	»	»
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	56
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Almendron	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 28 de diciembre de 1870.—Bernardo Calvet.

Núm. 959.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 noviembre de 1870.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 1.762,285'85	} 4.066,585'85
	{ Billetes 2.304,300' »	
	{ Descuentos y préstamos 13.651,515'93	
Cartera	{ Letras 387,499'48	} 17.411,839'65
	{ Coste de 1084 billetes hipotecarios. 2.020,570'20	
	{ Idem de 963 bonos del tesoro 1.352,254'04	
Corresponsales		199,910'86
Gastos generales		104,154'12
Gastos de instalacion		66,534'36
Mobiliario		51,730'35
		21.900,755'19
Depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn. 1.995,000' »	
Idem en garantía id. id.	18.985,000' »	20.980,000' »
	Rs. vn.	42.880,755'19

PASIVO.

Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		7.000,000' »
Depósitos voluntarios		7.148,980'74
Cuentas corrientes		1.982,872'40
Cuentas transitorias		780,062'31
Dividendo de beneficios pendiente de pago		6,375'11
Fondo de reserva		400,000' »
Idem con destino á consolidacion de efectos en cobranza		135,000' »
Fondo especial de reglamento		3,231'34
Efectos á pagar		3,981'09
Beneficios { á realizar 170,504'50	} 440,252'20	
{ realizados 269,747'70		
		21.900,755'19
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn. 1.995,000' »	
Idem por id. en garantía id. id.	18.985,000' »	20.980,000' »
	Rs. vn.	42.880,755'19

Palma 31 diciembre de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 960.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día catorce de diciembre último se halla inserto el Reglamento siguiente:

(Véanse los Boletines números 602, 603 y 604.)

Y habiéndose dado cuenta de dicho Reglamento al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha acordado se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 2 enero de 1871.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(CONCLUSION.)

Arr 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran:

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los presidentes de los tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno, de los juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPÍTULO XI.

De la Direccion é inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion gene-

ral de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un oficial con el sueldo de	7.500
Otro con el de	6.500
Un auxiliar con el de	6.000
Otro con el de	5.000
Dos, cada uno con el de	4.000
Dos, cada uno con el de	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las de dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la Inscripcion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é inscripciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del ministro,

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notarido asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un sólo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria. La primera provision de las plazas

de auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposicion, y desempeñado plazos de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que pueden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inscripcion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto los comprenden, por si mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra vi-

sitado, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente del matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrá practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al artículo 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicandola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresada en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que le rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que se hayan advertido faltas ó omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adop-

tado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviera noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al presidente del Tribunal respectivo. El presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinarán en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

Disposicion general.

Queda derogado el decreto de 16 de agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

Disposiciones transitorias.

1.ª Mientras no se establezcan los tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes por las leyes de matrimonio y Registro civil. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanía, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el artículo 15 del reglamento. Los jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las

inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de enero al juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuará haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.ª El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el artículo 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el juez municipal y el secretario hasta el dia 1.º de enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro.

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1.º de setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al 1.º de enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de diciembre de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.